

Informe de Investigación

Título: El concepto de Anatocismo

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato Mercantil.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Anatocismo, Tasa de interés en el Derecho Costarricense, interés corriente, interés moratorio.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)El anatocismo, una vieja y nefasta práctica financiera muy actual.....	2
b)Fijación de la tasa de interés en el ordenamiento jurídico costarricense.....	6
A. Análisis de la tasa de interés en el Código de Comercio.....	6
1. Interés corriente.....	6
2. Interés moratorio.....	6
B. Facultades de los jueces.....	7
3 Normativa.....	10
ARTÍCULO 505.-	10
4 Jurisprudencia.....	10
a)Intereses en materia mercantil: Pago a título de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación.....	10
b)Intereses derivados de ejecución de sentencia contencioso administrativa: Imposibilidad de liquidarlos sobre réditos no satisfechos.....	11
c)Anatocismo: Concepto e inaplicabilidad.....	13
d)Intereses en materia laboral: Momento a partir del cual deben cancelarse por pago de diferencias salariales insolutas.....	15

1 Resumen

El presente informe trata el tema de Anatocismo que refiere al cobro de intereses en las deudas pecuniarias. Explica temas como su concepto, la fijación de los intereses en Costa Rica, se cita el Artículo 505 del Código de Comercio y jurisprudencia sobre el mismo.

2 Doctrina

a) El anatocismo, una vieja y nefasta práctica financiera muy actual

[Pineda]¹

Utilizamos el término “anatocismo” para referirnos, en el ámbito de las obligaciones pecuniarias, a la práctica consistente en la acumulación al capital de aquellos intereses vencidos y no satisfechos, de manera que, a su vez, devengan nuevos intereses, concepto que se deriva claramente de la propia etimología del término (proviene del griego aná –reiteración- y tokimos –acción de dar interés-).

Desde aquella conocida teoría aristotélica sobre la esterilidad del dinero y la injusticia de exigir interés por una suma prestada (“El interés es dinero producido por el dinero mismo, de suerte que de todas las adquisiciones, es ésta la más antinatural”), hasta la generalizada utilización y aplicación del denominado “anatocismo” en la contratación bancaria de nuestros días, han sido muchas y muy variadas las soluciones que, desde los distintos ordenamientos jurídicos, se han ido adoptando a lo largo de la historia frente a la tan vieja, pero no por ello menos actual, práctica del anatocismo. Y es que los efectos perniciosos que, a simple vista, se derivan de la aplicación de esta práctica (a saber, el incremento del importe originariamente adeudado a un ritmo que ya puede resultar inabarcable para el deudor, así como la ausencia de la debida transparencia del coste efectivo del crédito que impide al deudor conocer con antelación y precisión el coste anual real de la operación) han conllevado que en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno se hayan establecido limitaciones a esta práctica, de manera que, si bien se reconoce la figura del anatocismo como institución jurídica, se acompaña su regulación con una serie de garantías y limitaciones a favor del deudor.

Si nos remontamos a la legislación romana, vemos que será sobre todo en el Derecho Justiniano, donde se percibe de una forma determinante, la prohibición del anatocismo. Si bien esta prohibición tiene sus precedentes en el derecho provincial, a partir del último periodo republicano, es categórica la constitución que Justiniano publica en el 529 que prohibía no solo el anatocismo, sino también la capitalización de los intereses mediante novación (“Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur”), prohibición que se mantuvo en los siglos posteriores en los que dominó la interpretación canónica en materia de intereses, de manera que ni siquiera se admitía el devengo de interés. Frente a esta amplia tradición histórico-jurídica contraria al devengo de intereses, es a partir de la Codificación, y con base al principio de la autonomía de la voluntad y de la justificación económica de su existencia, cuando el anatocismo ha venido siendo aceptado. No obstante, a



pesar del fuerte componente de pensamiento liberal que inspiraba los textos legales de la época de la codificación en toda Europa, en la mayor parte de los países se establecieron limitaciones en su aplicación, tales como la exigencia de que el pacto de capitalización sea posterior al vencimiento de los intereses, o el establecimiento de una limitación temporal durante la cual no se puede capitalizar.

Por lo que se refiere al sistema español, nos encontramos con el uso extensivo por parte de las entidades crediticias y su generalizada incorporación como pacto en los contratos bancarios, en ejercicio de su poderosa posición en la relación contractual, y acompañado además de una interpretación bastante benigna por parte de nuestros tribunales. Ello, no obstante, no nos impide realizar, como pretendemos aquí, un examen riguroso y crítico sobre la forma en que esta “herramienta” se utiliza por las entidades, y sobre los aspectos más vidriosos de esta figura jurídica que, en definitiva, carece de causa y excede de la finalidad sancionadora hacia quien no cumple puntualmente su obligación de pago para convertirse en un mecanismo punitivo desproporcionado que implica un crecimiento casi exponencial de las cantidades adeudadas.

Si acudimos a nuestro Código de Comercio, tras prohibir expresamente la capitalización de los intereses vencidos y no pagados en su artículo 317, autoriza el anatocismo convencional: “los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que como aumento de capital, devengarán nuevos réditos”.

Ante este panorama normativo, son muchos los argumentos que abogan no ya por limitar la aplicación de esta figura, sino por su absoluta prohibición. Y es que tenemos que partir de esa base, de la prohibición, porque al tenor del artículo citado prohíbe expresamente el anatocismo, y el pacto está previsto únicamente para excepciones. Conclusión: la prohibición ha de ser la regla general, y así lo quiso el legislador, y el pacto que lo permita, la excepción. Nunca al revés. Y es que el legislador era consciente (y así se desprende de la evolución legislativa desde tiempos justinianeos que hemos visto), de que el anatocismo es una práctica nociva, aciaga, y este es un hecho que el consumidor prestatario o acreditado ha de saber. Me atrevo a comparar la nocividad del anatocismo con la del fumar, pero a diferencia de aquél, mientras nos encontramos en la comercialización y consumo del tabaco con duros y visibles avisos advirtiéndonos de ello, nada se nos dice en el contrato acerca del anatocismo. Resulta exigible por ello que en los contratos de préstamo o crédito se nos avise de la misma forma, notoria y destacada, de la cláusula que, contra la prohibición del Código de Comercio, prevea el devengo de intereses sobre intereses, a fin de que el prestatario sea consciente de la misma.

En términos generales, podemos decir que el “interés” es la remuneración por un capital dinerario que se presta, y ello constituye la esencia, la causa del contrato de préstamo (entrega de capital del prestamista y obligación del prestatario de restituirla con una remuneración en forma de interés); pues la ventaja que para el prestatario supone disponer de dinero ajeno se compensa por el sacrificio de tener que pagar su precio en forma de intereses, que es, a su vez, la ventaja del prestamista. Pero frente a ello, ¿cuál es la causa del pacto de anatocismo? La pregunta no es baladí, pues el anatocismo implica el devengo de interés sobre algo que el prestamista no da, no entrega, de lo que se deriva claramente que no existe causa que justifique la obligación de pagar intereses sobre intereses. La inexistencia de causa implica sin más disquisiciones, la inaplicabilidad per se del pacto de anatocismo.

Al margen de esta conclusión y para mayor apoyo de la misma, hay que tener en cuenta también el contexto actual de la contratación en masa y la utilización de condiciones generales de contratación



impuestas unilateralmente por las entidades de crédito, que condicionan y obligan a reflexionar sobre la “soberanía” del principio de la autonomía de la voluntad. La intervención del consumidor o usuario como parte contratante en el ámbito de la contratación bancaria han generado la necesidad de disponer de una normativa tuitiva que ampare los ineludibles principios de equidad y de igualdad entre profesionales y consumidores como límite a la libertad de pacto, sin perjuicio de las reglas más básicas de interpretación de los contratos en aplicación del principio favor debitoris. Dentro de esta normativa tuitiva, resulta destacable la consideración como abusiva, según la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Disposición Adicional Primera, I, 3), de aquella cláusula que prevea la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

Bajo esta perspectiva de la contratación de hoy día, las tendencias tuitivas de los nuevos marcos normativos, y las condiciones económicas y sociales de la actualidad, cabe cuestionarse ¿cuál es la causa del pacto de anatocismo, si el incumplimiento del deudor ya viene penalizado por los intereses de demora? ¿cuál es la causa del devengo de interés sobre lo que no me ha sido prestado? ¿hasta qué punto resulta válido hoy un pacto diseñado por el legislador decimonónico para regular las relaciones entre comerciantes, es decir, entre iguales? Y a mayor abundamiento ¿no nos encontramos ante una cláusula que prevé la imposición de una indemnización desproporcionada?

Al llegar a este punto y respecto a esta alusión a la desproporcionalidad que implica la capitalización de los intereses, resulta necesario traer a colación la regulación de la usura, pues en cierto modo, la regulación histórica del anatocismo ha venido vinculada en cada momento a la regulación del préstamo con interés y, particularmente, de la usura. No en vano, el anatocismo ha venido a calificarse por muchos autores como “la usura de la usura” . Profundizar en la evolución de la regulación paralela que han venido teniendo ambas instituciones, anatocismo-usura, necesitaría muchas más páginas de las que disponemos y, además, no es ese el objeto de este trabajo, pero resulta ineludible, como decíamos, hacer referencia a esta dualidad que tradicionalmente ha ido de la mano, aunque nos ceñiremos a la vigente regulación de la misma en nuestro ordenamiento.

Así, no podemos dejar de lado la regulación expresa de la vigente Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura frente a todas las posibles formas de préstamos usurarios, pues resulta indiscutible que de la aplicación del pacto de anatocismo se deriva un aumento de la cantidad exigida, bien puede desprenderse un interés superior al normal o manifiestamente desproporcionado , hasta el punto de que se puede dar la circunstancia de que los intereses devengados y capitalizados a su vez excedan cuantitativamente del importe del capital objeto del préstamo. En este sentido, aunque los intereses simples podrían no resultar usurarios, en conjunto con los intereses anatocísticos, podría sí ser calificado como tal, correspondiendo a los tribunales de justicia tal función calificadora.

Y siguiendo el acertado criterio de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de 7 de febrero de 2005, la valoración por los tribunales de las mencionadas cláusulas y del conjunto del contrato de préstamo que liga a las partes, ha de realizarse de manera convergente a la luz de la normativa general de protección del consumidor, dado el carácter de tal del prestatario en la relación contractual; en concreto de los artículos 10, 10 bis y disposición adicional primera de la LGCU, de la normativa específica sobre créditos al consumo (Ley de 23 de marzo de 1995), así como de la Ley de Represión de la Usura, la cual, “ aún pensada para una situación social muy distinta a la actual, aparece investida de un indudable matiz social de protección del deudor de dinero frente a préstamos con intereses desproporcionados y abusivos”. Continúa esta interesante



sentencia declarando que, con respeto en todo momento al espíritu y finalidad de la norma, conviene reinterpretarla de conformidad con la realidad social del tiempo presente en el que aún resulta de aplicación (artículo 3.1 Código Civil), y conforme al principio “pro consumidor” que constituye un principio reconocido en el artículo 51 de la Constitución, informador de todo el ordenamiento y vincula a los poderes públicos, constituyéndose así en límite y control del ejercicio abusivo de los derechos y facultades reconocidas por el propio ordenamiento.

Por todo ello, hemos de concluir que se hace necesaria una integración entre la regulación prohibitiva del anatocismo y la excepcionalidad del pacto que lo acoja, la normativa sobre usura, y la más moderna sobre protección de consumidores para lograr así la mayor razonabilidad en las decisiones judiciales de acuerdo con la realidad social y normativa del tiempo en que ha de aplicarse, en aras a lograr la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores que propugna el mencionado precepto constitucional.

Pero tan perniciosa práctica no es exclusiva del ámbito privado. El Departamento Regional del Valle del Cauca de Colombia, siendo magnífico pagador de sus obligaciones, está librando una batalla desequilibrada frente a una deuda pública frente a diversos bancos nacionales cuyo tramo segundo trae causa de la aplicación por estas entidades financieras del cálculo de intereses sobre intereses. Todos los argumentos expuestos a lo largo del presente trabajo asisten de justas razones a esta administración colombiana, como usuario de los servicios financieros, frente a la utilización de esta práctica que supone alrededor de 181.000 millones de pesos.

En definitiva, esta práctica financiera no por vieja, nefasta y prohibida, deja de ser actual.

Notas al pie de página:

1 Política I, 1258.

2 Libro IV, Tít. 32, Ley 28

3 En la misma línea de aceptación de este pacto, los códigos de muchos países latinoamericanos.

4 Nos encontramos así con que, en el BGB alemán se sanciona con nulidad el pacto de anatocismo, pero se acepta en caso de entidades de crédito, aunque muy limitado por la imposición de tipos máximos de demora y por un importante bloque normativo de protección al usuario; en el Código Civil italiano se prevé el anatocismo convencional siempre y cuando se haya producido el vencimiento de los intereses y con un límite temporal de seis meses; y por otro lado, el Código Civil francés admite la capitalización de los intereses, aunque sólo cuando se trate de intereses debidos al menos por una anualidad completa.

5 Así, autores como SCAVINI.

6 Téngase en cuenta que el artículo 315, apartado 2º del Código de Comercio prevé que “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”.

7 En este mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 12 de marzo de 1999.

b) Fijación de la tasa de interés en el ordenamiento jurídico costarricense

[Arguedas]²

A. Análisis de la tasa de interés en el Código de Comercio

Se vio anteriormente todo el marco teórico acerca de los intereses en un contrato de préstamo, con tal estudio general se cuenta con todos los elementos necesarios para realizar un análisis particular acerca de la regulación dada a la tasa de interés en nuestro ordenamiento jurídico. En un primer orden, se analizará la normativa relacionada con la tasa de interés corriente y, posteriormente, la del interés moratorio en el Código de Comercio vigente.

1. Interés corriente

La tasa de interés corriente se encuentra regulada someramente en los numerales 496 y 497 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 496.- *Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.*

ARTÍCULO 497.- *Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacional o internacional o índice, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.*

Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos. Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.

(Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley No. 7558, del 3 de noviembre de 1995)

Sin embargo, tal regulación va muy acorde con el sistema de libertad contractual, sin establecer mayor limitación a su establecimiento, esto sin perjuicio de toda la regulación existente que ya se ha analizado, la cual viene a ser el sistema de freno a tal regulación.

2. Interés moratorio

Por otro lado, se encuentra muy escuetamente regulado la tasa de interés moratorio en el numeral 498, el cual dice:

ARTÍCULO 498.- *Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.*

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un



treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, éstos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley No. 7558, del 3 de noviembre de 1995)

Respecto del tema en cuestión, en un primer término, si no existe convenio entre partes los intereses moratorios equivalen a los corrientes; sin embargo, si acordare sobra tal, de manera contrapuesta a lo anterior, el legislador estableció un límite de un 30% superior a la corriente, el cual debe ser observado por las partes. De manera taxativa, se limita el establecimiento de las partes acerca de la tasa de interés cuando el deudor no paga su contraprestación en el tiempo acordado.

“En realidad, la queja del impugnante se circunscribe a la posibilidad de impugnar judicialmente la tasa de interés aplicada por la sociedad acreedora en el documento de crédito base de la demanda cobratoria. Si bien no existe norma expresa en el Código Civil ni en materia mercantil salvo lo relativo en esta disciplina en que sólo se limita el interés moratorio en el sentido de que no pueden superar un 30% respecto de los réditos corrientes artículo 498.”(Resolución N° 943, TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las 7:50 minutos, del 14 de setiembre del 2007.)

“...pero no aprueba la tasa de interés moratorio pactada por las partes, en virtud de que la misma sobrepasa en mucho, dice, el límite que establece la ley. Concede entonces la obligación de pagar réditos moratorios a la tasa legal más un treinta por ciento.(Resolución N° 201, TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. San José a las 9:15 minutos, del 15 de julio del 2008.)

“II °.- Los intereses corrientes fueron convenidos en el 2,75 % mensual y los moratorios al 3,75 % mensual. La letra se libró el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis para ser pagada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia, los intereses corrientes corren por el plazo de un mes.

III °.- De conformidad con la Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995 que es la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuya Sección IV del capítulo V regula las Disposiciones Generales y Reformas de otras leyes, fue reformado el artículo 498 del Código de Comercio, en cuya virtud los intereses moratorios, serán iguales a los corrientes, salvo pacto en contrario como ocurre en este caso, pero no pueden exceder del 30% de los corrientes que se convinieron. El 30% de 2,75 es 0,825. Al sumar 2-75 más 0,825 el resultado es 3,575. De manera que al convenirse los intereses moratorios en 3,75 % mensual, eso excede el 30 % que prevé y limita la ley mencionada.”(Resolución 558, del Tribunal Primero Civil de las 7:45 horas del 28 de abril del 1999.)

Así, en un primer término, las partes y los jueces encuentran en este artículo un parámetro objetivo por medio del cual se determina la desproporcionalidad de una tasa de interés

B. Facultades de los jueces

“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.
Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.



No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.” (Constitución Política, artículo 28.)

“ARTÍCULO 22.- *La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.” (Código Civil, artículo 22.)*

De los anteriores artículos de nuestra Carta Magna y el Código Civil, bases medulares del presente estudio, se desprende la facultad otorgada a los jueces para intervenir cuando se encuentran ante una situación que contenga circunstancias de abuso, como la específicamente el caso en estudio, sea este la fijación de la tasa de interés por las partes contratantes, para que, de esta manera, se impida la subsistencia del abuso.

El cobro de una determinada tasa de interés con ocasión del préstamo de una suma de dinero es un tema ubicado en el ámbito de la libertad contractual de las partes, como derivación de los anteriores artículos, en el sentido de que toda actividad humana que no esté comprendida dentro de las excepciones previstas en el numeral 28, están fuera del dominio de control estatal.

Sin embargo, este derecho de las partes de pactar una determinada tasa de interés, como todo derecho se encuentra sujeto a límites, ello con el propósito de que con su ejercicio no se vulnere el contenido de la norma constitucional anteriormente citada.

Estos límites pueden ser establecidos por el juzgador, atendiendo diferentes criterios deducidos en capítulos atrás, teniendo que tomar en cuenta, la doctrina del abuso del derecho, los principios generales del derecho, la regulación financiera bancaria, la regulación existente del Derecho del Consumidor y, desde luego, el Código Civil y de Comercio, cuando esté frente a casos en que exista de por medio un litigio referente a la fijación del interés en los contratos de préstamo.

Nuestra jurisprudencia reconoce y fundamenta las facultades del juez en materia de fijación de intereses de la siguiente manera: *“La reforma operada en nuestro Código Civil en el año 1986, evidencia una modificación sustancial al Derecho Privado costarricense de enorme trascendencia social, moral y humana, al presentar como **efecto interpretativo en la aplicación del Derecho**, componentes anteriormente no incorporados con la misma intensidad, tales como **la moral, buena fe y las buenas costumbres**, adicionada en ocasiones con la evitación de la intención de dañar (artículos 3, 10, 11, 20 y 22 del Código Civil). La reforma operada presenta el triunfo en el ordenamiento positivo de la moral que debe penetrar en el derecho en toda su extensión y como advertía Jossierand: “...en verdad, el derecho no es otra cosa que la moral social en cuanto esta reviste un carácter obligatorio; es el imperativo moral obligatorio, es el gran soplo que vivifica, como un viento venido de altamar, todas las creaciones del legislador, del juez, del jurista.” (Louis Jossierand, “Del abuso de los derechos y otros ensayos”, Editorial Temis, Bogotá, 1982, Pág..28). Del contexto de los artículos de cita, se evidencia por su contenido una elocuente **ampliación de las facultades de los jueces, dejando un marco más amplio para la incorporación de los principios de equidad, en lugar de ajustarse a soluciones excesivamente rígidas previstas de antemano**. No se trata con ello de fomentar la discrecionalidad judicial de manera ilimitada, sino que **la ley brinda al juzgador un arma dúctil, que deberá ser manejada con prudente arbitrio, para llegar a la solución más justa posible.***



IV.- Lo referente a la posibilidad de revisión o modificación de tasas de intereses excesivas o abusivas representa una materia de evidente contenido social y de orden público. Particularmente la facultad de la justicia para reducir un interés que se considere abusivo y excesivo se funda en el principio de que nada contrario al orden público y a las buenas costumbres puede tener amparo judicial, puesto que el costo del dinero es una cuestión que atañe a toda la comunidad y además, no escapa a las limitaciones impuestas en nuestro orden jurídico que facultan a los juzgadores a la aplicación de las normas previstas en el Código Civil: Artículo 3°: “El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resultan contrarios a la moral o al orden público o una norma de carácter prohibitivo”. Por su parte el ordinal 11 ejúsdem dispone: “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.” Las anteriores disposiciones legales facultan a los jueces para controlar la justicia o razonabilidad de los porcentajes de intereses sustentados en las disposiciones legales de carácter general aludidas y, desde luego, aplicables a materia mercantil por disposición expresa del artículo 2 del Código de Comercio, siempre que se evidencia la contrariedad a las exigencias de la buena fe y se atente el orden público y las buenas costumbres. La mayoría de la Cámara estima que lo relativo a intereses corresponde a un tema de enorme significación y sensibilidad social. El pago de intereses abusivos reduce sensiblemente el poder adquisitivo del damnificado, que en el supuesto caso de poseer algún bien, puede llegar a que se lo ejecuten.

Las disposiciones comentadas e introducidas al Título Preliminar del Código Civil en el año 1986, suponen una cortapisa al principio de la libertad contractual en cuanto se aprecie la existencia de un porcentaje de interés pactado notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado, lo cual contrasta con la moral, buena fe, orden público y máximas de equidad. Es de recibo, pues, las alegaciones del apelante, en el sentido de que las disposiciones de orden público prohibitivo de los actos contrarios a la moral y buenas costumbres, admitan la facultad judicial ante reclamo de parte de reducir o morigerar los intereses que excedan del límite de la ganancia lícita, para convertirse en un enriquecimiento injusto. (Resolución N° 943, del Tribunal Primero Civil. San José, a las 7:50 horas, del 14 de setiembre del 2007.)

La anterior resolución es elocuente respecto de las facultades del juez para intervenir en la fijación de la tasa de interés en un contrato de préstamo, lo cual como se vio es tratado a nivel jurisprudencial como materia de orden público, conforme con la moral, buenas costumbres y la equidad, principios que fundamentan la intervención del juez en aras de proteger un sistema contractual equilibrado.

Por otro lado, a pesar de que nuestro sistema contractual corresponde al de libertad de las partes, según se desprende del capítulo quinto del Código de Comercio, dedicado exclusivamente, al préstamo mercantil, de los mismos numerales es posible deducir las facultades que poseen los jueces al respecto. El juez posee facultades tanto para la revisión de establecido por las partes como para lo omitido por las mismas en el contrato, en aras de la observancia de nuestro sistema normativo.



3 Normativa

[Código de Comercio]³

ARTÍCULO 505.-

Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.

4 Jurisprudencia

a) Intereses en materia mercantil: Pago a título de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación

Anatocismo: Reclamo por incumplimiento de obligación

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]⁴

Voto de mayoría

"I.- En escrito de fecha 22 de marzo pasado, el personero Estatal presenta una liquidación de intereses moratorios sobre créditos corrientes adeudados por la actora, con fundamento en los numerales 706 y 1163 del Código Civil y 237 del Código Procesal Civil. Los dos primeros numerales, ciertamente, facultan para reconocerlos a título de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de una obligación; por esta razón se concedieron por el lapso que tardó el accionante en depositar el monto de las costas personales a que fue condenado; pero, en modo alguno están permitiendo la capitalización de intereses vencidos o anatocismo, a fin de que la suma capitalizada produzca a su vez créditos. Debe recordarse que en el Código Mercantil está expresamente prohibido su capitalización, salvo si realizada "... liquidación de una deuda se estuvieren debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación" (artículo 505 del Código de Comercio), mas esta situación es totalmente diferente a la presentada en este asunto. En cuanto al artículo 237 indicado, únicamente se refiere a la forma de imputar las sumas obtenidas de las resultas del proceso; no permite dar fundamento a la gestión planteada."

b) Intereses derivados de ejecución de sentencia contencioso administrativa: Imposibilidad de liquidarlos sobre réditos no satisfechos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]⁵

Voto de mayoría

“ II)- EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE INTERESES EN LOS PROCESOS EXPROPIATORIOS Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS SOBRE EL TIEMPO DE ATRASO EN EL PAGO DE LA EJECUCIÓN: La Ley de Expropiaciones, número 7495 del 3 de mayo de 1995, indica en su numeral once, que la administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo y que cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los que se calcularán sobre la diferencia entre este y lo indemnizado. Al respecto nos ha dicho la sentencia número 147-2001 de las 11:00 horas del 6 de junio del 2001, dictada por la Sección Segunda de este Tribunal, y reiterado en el fallo número 6 de las 10:15 horas del 12 de enero del 2001, que " El artículo 11 de la Ley de Expropiaciones número 7495 de 3 de mayo de 1995, establece: "La Administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio". Si bien, la norma en la cual se fundamentó el a quo no es la correcta, el numeral antes transcrito confiere derecho a la expropiada para exigir el pago de ese extremo aún cuando la resolución que establece la indemnización, no lo haya contemplado.". Asimismo, es relevante mencionar el fallo dictado por la Sección Primera del mismo Tribunal, número 7 de las catorce horas del doce de enero del 2001, el cual en lo que interesa manifiesta: " V.- El artículo 11 de la Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995, dice textualmente: "Artículo 11.- Intereses. La administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio." Los alcances de este artículo, no pueden ser determinados literalmente, abstrayéndolo de todo el sistema expropiatorio actual. La Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995, parte del supuesto de que si el expropiado acepta el dictamen administrativo sobre el valor del bien o derecho expropiado, simple y sencillamente se procede al otorgamiento de la escritura de traspaso correspondiente, por lo que el asunto no llega a la vía judicial (artículos 24 y 25). Una vez aceptado el avalúo administrativo por parte del expropiado, podría ser que por motivos de urgencia, la Administración necesite entrar en posesión del bien o derecho, antes de que se otorgue la escritura de traspaso y se cancele el precio, lo que podría hacer con autorización del afectado, por lo que la ley prevé que debe reconocer intereses al expropiado, de oficio, a partir de la desposesión y hasta el pago efectivo. La segunda parte del artículo 11, que dice: "Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio", debe necesariamente entenderse que se refiere a los supuestos en que no hay acuerdo en vía administrativa sobre el monto de la indemnización, y se requiere acudir a la vía judicial para determinarla, pues sólo en esa hipótesis puede haber una diferencia entre justiprecio y avalúo administrativo.". Expuesto lo anterior, resta por analizar la procedencia de liquidar los mismos sobre sumas otorgadas por tal concepto, que no se han irrogado oportunamente por la Administración en un proceso expropiatorio. En ese sentido, debemos indicar que en materia de intereses se disponen diversas normas especiales, el artículo 706 del Código Civil, el cual dispone que "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo." , de igual forma el numeral 79 de la Ley Reguladora de

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que aunque la sentencia no lo indique, la Administración se encuentra obligada al otorgamiento de intereses por el tiempo de atraso en la ejecución y específicamente en materia de expropiaciones se regula en su ordinal 11, su fijación por la diferencia en el justiprecio hasta su efectiva cancelación. Aplicada dicha normativa al caso en cuestión, se obtiene que no existe disposición expresa que tutele la posibilidad de liquidar réditos por intereses no satisfechos en su oportunidad, sino que se contempla únicamente el cobrarlos sobre el principal otorgado (monto fijado por lo expropiado en este caso), y las costas personales, sin embargo, cuando producto de una expropiación se han otorgado réditos sobre dicho estipendio no desembolsado, no podrían los mismos generar de nuevo intereses. Al liquidarse los rubros fijados en sentencia en un proceso expropiatorio, como lo son el monto de la expropiación y los intereses sobre dicha suma hasta su efectiva erogación, se incurriría en un doble cobro y duplicidad de indemnización, el liquidar réditos sobre los ya generados y otorgados, porque cuando el numeral 79 supracitado refiere a su erogación por el atraso en la ejecución, se trata de las partidas que efectivamente pueden generarlo, como lo son el principal y las costas, pero no los intereses que son accesorios, admitirlo sería un contrasentido jurídico y produciría un enriquecimiento indebido. El fruto civil por ende, no puede generar el cobro de nuevos réditos, lo que significaría resarcir sobre lo ya resarcido, situación que es diferente a la capitalización de intereses prohibida por nuestro ordenamiento jurídico en el ordinal 505 del Código de Comercio, pero igualmente constreñido su cobro. De allí que, una vez otorgado el mismo, se faculta únicamente al ejecutante a hacerlo efectivo mediante los medios coercitivos diseñados al efecto (artículo 76 y siguientes de la Ley supracitada), y si algún daño y perjuicio considera la gestionante derivarse de su no cumplimiento, sería discutible en la vía ordinaria, no siendo lícito por no facultarlo nuestro ordenamiento, liquidar de nuevo intereses sobre los ya fijados. En mérito de los expuesto, sería desnaturalizar el rubro del interés y admitir un doble resarcimiento aceptar tal situación, por lo que acorde a lo expuesto, nos apartamos del criterio sentado por la Sección Segunda de este Tribunal en el voto 307-2006 de las 10:45 horas del 19 de julio del 2006, en la que en etapa de ejecución y al amparo del ordinal 79 de la Ley de rito, se otorgaron réditos no sólo sobre el principal fijado en sentencia, sino también sobre los intereses no irrogados en su oportunidad.

III)- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el presente asunto especial de expropiación, tenemos que mediante sentencia firme de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, número 64-2006 de las 10:40 horas del 15 de febrero del 2006, se dispuso que el Estado debía a las señoras Daisy Solera Vargas, Carmen Arrieta Soto y María Eugenia Arrieta Solera, la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil colones por concepto de indemnización sobre el inmueble expropiado, así como intereses legales sobre dicha suma a partir del 14 de noviembre de 1951 y ambas costas. Presentada la liquidación correspondiente, la misma se falló mediante resoluciones de las 16:01 horas del 6 de junio del 2006 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y 398-2006 de las 10:30 horas del 29 de setiembre del año 2006, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, firme el 17 de octubre del 2006, disponiéndose que sobre el capital adeudado se debían la suma de doscientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos dos colones con cincuenta y siete céntimos por concepto de intereses, lo cual se hizo efectivamente el día 3 de mayo del 2007, mediante orden de giro número 2785019. Ante dicha situación, las ejecutantes proceden a folio 362 a liquidar de nuevo intereses sobre los réditos no honrados en su oportunidad, así como frutos civiles generados por los depósitos, los que se aprobaron mediante auto sentencia número 1138-2007 de las 15:42 horas del 10 de octubre del 2007 y es objeto de conocimiento en esta instancia de apelación. Al respecto, debemos indicar que tal y como se explicó en el considerando segundo, no es posible acceder a su otorgamiento, por constituir el mismo un estipendio no autorizado por nuestro ordenamiento jurídico, porque como indemnización accesoria no es posible fijarla sobre otro rubro

accesorio, como lo son los mismos réditos, sino sobre uno principal, que sería el capital liquidado, que en este caso sería el monto establecido por el inmueble expropiado, además cuando el artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa indica la obligación de dar intereses por el tiempo de atraso en la ejecución, la misma se refiere al monto otorgado en sentencia por concepto de principal, capital, de la obligación de valor o de dinero y las costas, las cuales lógicamente devengarán intereses hasta su efectivo pago, sin que deba entenderse en que sobre tales pueda volver a liquidarse otra vez réditos, lo cual produciría un ciclo sin fin de liquidaciones sobre cada período no satisfecho oportunamente, generando ello inseguridad jurídica, enriquecimiento indebido y doble cobro de sumas ya fijadas.”

c) Anatocismo: Concepto e inaplicabilidad

Consumidor: Derecho a información adecuada y veraz de los servicios financieros para créditos de vivienda

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁶

Voto de mayoría

“V.- Sobre la prohibición de anatocismo y el sistema de cuota real en créditos de vivienda.

Como aspecto primario, debe indicarse que el ordenamiento jurídico nacional veda la figura de la capitalización de intereses, sea, el denominado anatocismo, que supone, en términos simples, la aplicación de intereses sobre intereses. En este sentido, el canon 505 del Código de Comercio indica de manera diáfana: *“Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.”*

Desde ese plano, es evidente que salvo regla en contrario, toda obligación de préstamo mercantil es onerosa por tanto, retribuido con intereses legales (artículo 496 Código de Comercio). Tal dimensión supone que en el pago de las cuotas del crédito, primero se amortizan los réditos corrientes y el remanente se aplica al capital de la obligación. Ahora bien, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, establece en su artículo 167: *“ Las entidades autorizadas podrán otorgar sus créditos mediante sistemas de pago, en los cuales la cuota se ajuste con base en la variación de los salarios mínimos. Esas cuotas pueden ser menores al mínimo necesario para cubrir intereses y amortización -cuota refinanciada- y las diferencias en descubierto se acumularán en el saldo del crédito en forma de capitalización, sin que por ello se pueda aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. En todo caso, el monto de la cuota así fijada será aplicable primero a cubrir intereses, y si queda algo será aplicado a amortizar la deuda. Similar tratamiento podrá aplicarse a créditos ya establecidos. / Los entes autorizados podrán utilizar sistemas mediante otros parámetros fijados por la Junta Directiva del Banco. (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995) ”* Se trata de un sistema que busca establecer un mecanismo de financiamiento para vivienda con cuotas más accesibles a los postulantes a créditos de esta naturaleza. La norma prevé la denominada cuota escalonada, que supone el incremento porcentual de la cuota, previamente pactado por las partes, usualmente cada año, a efectos de poder compensar en las cuotas de los años sucesivos, el déficit en el pago del



principal que pueda tenerse con la cuota inicial, de manera que conforme avanza el crédito, la cuota se incrementa. Cabe en este punto indicar, que en tesis de principio, la cuota pactada debe permitir el pago de intereses y amortización a capital. Sin embargo, dentro esta modalidad, el citado ordinal 167 permite, a modo de excepción, que la cuota inicial no abarque el mínimo necesario para cubrir los intereses y la amortización al capital. En ese caso, pueden surgir variaciones; por un lado, cuando la cuota solo permita la cobertura del interés corriente, el capital se mantendrá invariable hasta que el incremento escalonado de la cuota permita cubrir esos réditos y aplicar aporte al saldo principal. Por otra parte, cuando la cuota no permita cubrir los intereses a plenitud, de manera excepcional y dada la permisibilidad legal, las diferencias al descubierto de los intereses se acumulan al saldo del crédito en forma de capitalización, sin que ello suponga, señala la ley aludida, aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. De lo anterior se desprende que en este escenario, se está frente a una cuota refinanciada en lo que a intereses se refiere, es decir, esa fracción de réditos no cancelada por la insuficiencia de la cuota, pasan a engrosar el capital primario. En su contexto, esos intereses luego podrán ser cancelados con el escalonamiento del pago. En suma, se inicia con una cuota baja que va subiendo con el curso del tiempo, incremento que permite cubrir no solo los intereses y saldo actuales, sino los réditos no cubiertos con antelación. Cabe reiterar que se trata de una excepcional en el régimen crediticio que se sustenta en la ratio del sistema de vivienda.

VI.- Sobre el derecho de información diáfana al consumidor de servicios financieros para crédito de vivienda. Ahora bien, al margen de lo indicado en el considerando previo, y de las presuntas bondades de este sistema, lo cierto del caso es que acorde al derecho de información de los consumidores, quienes busquen opciones de vivienda y pretendan suscribir un crédito bajo este sistema, deben ser informados de las implicaciones de ese mecanismo en su caso particular y con mayor énfasis, si su situación va a encuadrar dentro de un módulo de capitalización de intereses. En este sentido, el numeral 46 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de los consumidores a recibir información adecuada y veraz. En el caso de los contratos de crédito, en efecto, la aplicación de una fórmula crediticia en la que se capitalizan intereses solo es posible, en el caso específico que regula el numeral 167 de la Ley No. 7052 y solo es válida cuando el consumidor del servicio financiero, esto es, quien accede a entidades financieras a buscar opciones de crédito para diversas necesidades (en este caso vivienda), es informado de manera diáfana sobre los alcances de esa modalidad, sea, el incremento escalonado de la cuota, pero además, que su cuota no cubre intereses corrientes en una porción que pasará a formar parte del capital adeudado en el siguiente pago y por ende, el cálculo de los réditos de la siguiente cuota, se realizará sobre la base del saldo original más la fracción de intereses no cubiertos y no sobre el capital original. Las implicaciones de esta modalidad exigen, además, y como aspecto determinante, la anuencia expresa y voluntaria del deudor, sea, su consentimiento a este efecto en su crédito. Tal aspecto no puede colegirse por medios interpretativos o deductivos, sino que debe estar claramente establecido, se insiste, por sus repercusiones. Lo anterior se sustenta, además, en el necesario resguardo del equilibrio y equidad en las cargas de las partes involucradas en la relación de consumo, tutelando los derechos y garantías del consumidor (potencial deudor), ya que la dimensión misma de este tipo de negocios jurídicos supone una posición de ventaja por parte del agente económico, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral. Esto justifica que en la paridad de condiciones, el proveedor de bienes o servicios debe poner a disposición del consumidor la información adecuada para que se encuentre en posibilidad de adoptar decisiones de manera debida, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica en la cual está próximo a ingresar, impregnada de derechos y obligaciones comunes, en tesis de principio, revestida o caracterizada por grado de equidad. Para tales efectos, para la correcta comprensión y regulación de estas relaciones deben considerarse los demás derechos fundamentales que establece el



artículo constitucional indicado (46), a saber: protección de la salud, seguridad e intereses económicos del consumidor; libertad de elección –de la cual, se deriva el principio de libre contratación que se extrae del artículo 28 de la Constitución Política- y a un trato equitativo –que desarrollan los artículos 31 y siguientes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y 40 y siguientes del Reglamento a esa Ley. Esto supone un deber de brindar información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente al consumidor. Ergo, este último debe recibir información pertinente y oportuna de todos los elementos que incidan de forma directa en su decisión de consumo, por lo que, es esencial que la persona que pretende suscribir un contrato de crédito, conozca suficiente y oportunamente las condiciones en que se adopta la negociación. En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: “... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en ese secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Sentencia número 1996-04463 de las 9.45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15.45 horas del 2 de junio de 1992. ”

d) Intereses en materia laboral: Momento a partir del cual deben cancelarse por pago de diferencias salariales insolutas

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

“ II.- De conformidad con las pruebas traídas a los autos y en atención a las argumentaciones de ambas partes, quedó debidamente demostrado que mediante acuerdo tomado en la sesión n° 84-00 del 24 de octubre de 2000 (artículo LXXXIII), el Consejo Superior del Poder Judicial reconoció las diferencias adeudadas por concepto de prohibición a los actores -servidores de la Auditoría Judicial- al constatar que desde la entrada en vigencia de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en enero de 1994, el porcentaje pagado por ese concepto, fue menor al que correspondía (En ese sentido, véase también el acuerdo adoptado en la sesión n° 79-01 celebrada el 7 de noviembre de 2001, artículo LX). Esa obligación fue satisfecha por el Poder Judicial en los meses de febrero y marzo de 2002 (oficio n° 0218- APCC-2006 de 17 de mayo de 2006, a folios 100 a 105 y documental de folios 114, 118, 122, 126, 129, 131, 135, 139 y 142). El 2 de julio de 2003, los



actores solicitaron el pago de los intereses correspondientes al período comprendido entre enero de 1994 y el momento en que se materializó el pago de las sumas adeudas a cada uno por ese concepto. Esa gestión fue conocida por el Consejo Superior en la sesión celebrada el 10 de octubre de 2002 (artículo XXV), y acogida con base en lo dispuesto en el informe legal AL.DP. N° 133-02 del 26 de julio de ese mismo año, es decir, se les reconocieron éstos a partir de los 3 meses posteriores al acuerdo en que dispuso el pago de las tales diferencias (sesión del 24 de octubre de 2000, artículo LXXXV), y hasta el 25 de enero de 2001, cuando se materializaron los pagos (ver oficio n° 168- 2003 de la Secretaría General de la Corte con fecha 14 de marzo de 2003, a folios 28 a 30; demanda y su contestación a folios 1 a 5 y 36 a 41, respectivamente; acuerdo del Consejo Superior n° 16-2002 del 7 de marzo de 2002 -artículo XXXV-, a folios 49 a 54 y hechos probados 5 y 7 de la sentencia de primera instancia prohijados por el Ad quem, a folios 154 y 198). Así las cosas, por medio de nota de 3 de febrero de 2003 gestionaron el pago de los intereses del período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 24 de enero de 2001, no obstante, el Consejo Superior denegó esa solicitud por estimar que en sede administrativa no es procedente el reconocimiento de los intereses corrientes (sesión n° 12-03 del 21 de febrero de 2003, artículo XL y hecho probado 6 de la sentencia de primera instancia prohijado por el Ad quem, a folio 154 y 198). Como se dijo, de los autos resulta claro que el Consejo Superior del Poder Judicial reconoció el adeudo de diferencias a los accionantes, debido a que los porcentajes pagados en concepto de prohibición, no fueron los que les correspondía; es decir, la Administración reconoció la existencia de un incumplimiento a un plus salarial que como tal, debió cancelarse íntegro, desde el mismo momento en que surgió el derecho y que como tal se incorporó a sus respectivos patrimonios. Sin embargo, esa obligación fue cumplida sólo de manera parcial hasta después de que el Consejo Superior acordó ese reconocimiento. De esta forma, al haberse dejado de cancelar sumas de dinero a las que estaba legalmente obligada, la parte demandada incumplió las obligaciones derivadas de la ley, por consiguiente, debe pagar los daños y perjuicios ocasionados; es decir, los intereses legales. El artículo 702 del Código Civil -normativa de índole general que regula el incumplimiento de las obligaciones y que resulta aplicable en la especie por así autorizarlo el numeral 15 del Código de la materia y el 14 del Código Civil, ante la ausencia de disposición similar en la legislación laboral- establece que, el deudor que falte al cumplimiento de su obligación, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione. Por su parte, el numeral 706 ídem, establece que si la obligación consiste en pagar una suma de dinero, *“los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente, en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo”*. Así, conforme a este último numeral, los intereses deben pagarse a partir del vencimiento del plazo; es decir, desde la fecha de exigibilidad de la obligación. De este modo, el argumento de la representación estatal en el sentido de que el Ad quem incurrió en un error cuando estableció que los intereses debían pagarse desde el momento en que cada pago se hizo exigible, cuando lo correcto era reconocerlos, como efectivamente se dispuso en sede administrativa, a partir de los 3 meses posteriores a que se aprobó el pago de las diferencias por prohibición, no es atendible. De manera reiterada esta Sala ha sostenido: *“...los intereses legales reclamados proceden sobre los diferentes montos en descubierto, desde que cada uno se hizo exigible, pues es a partir de entonces que la parte patronal incurrió en mora y que se justifica, jurídicamente, su pago”* (voto número 82, de las 9:30 horas, del 26 de febrero de dos mil tres. En igual sentido, la sentencia n° 137 de las 9:40 horas, del 8 de marzo de 2006). Del mismo modo, en la sentencia n° 604 de las 8:45 horas, del 6 de diciembre de 2002, señaló: *“Si la sociedad empleadora cancelaba los salarios mensualmente, mediante dos pagos quincenales, estaba en la obligación de pagar el tiempo extraordinario laborado por el actor. Así, cada pago debió cubrir el salario completo y las horas extra debieron pagarse también en cada momento, en la forma establecida por la legislación aplicable. Si el artículo 706 indicado establece que la obligación de pagar los daños y perjuicios procede a partir del vencimiento del plazo, en el caso bajo análisis, el plazo se vencía cada vez que la empleadora debía pagar el salario; y, por eso, el pago de los intereses es procedente desde*



esos momentos y no a partir de la firmeza del fallo, como lo estableció el Tribunal; por cuanto, la sentencia que se dicta es declarativa del derecho y no constitutiva. Si el hecho constitutivo del derecho del actor se dio efectivamente y si los pagos del salario se hacían quincenalmente, la obligación de la demandada de pagar el tiempo extraordinario surgió desde cada período de pago. En consecuencia, lo razonado por el recurrente es valedero; y, en el caso concreto, los intereses deberán ser calculados gradualmente, según las distintas fechas en que debieron ser canceladas las horas extra laboradas por el actor. La misma suerte correrá el pago de los intereses respecto de los días feriados y los reajustes por vacaciones”. De conformidad con lo expuesto, a los actores les asiste el derecho a que se les cancelen los intereses a partir de las fechas en que debieron ser pagadas cada una de las diferencias salariales referidas. Por ende, el Estado debe pagarles aquellos intereses no concedidos administrativamente, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigencia la reforma introducida a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 24 de enero de 2001, según lo estableció el Ad quem.

III.- Por otra parte, el representante de los accionantes recurre para que se reconozcan intereses sobre el “*monto total resultante de esos intereses desde el 25 de enero de 2001 y hasta la firmeza de la sentencia*”. Dicha pretensión no resulta procedente, pues lo solicitado se encuentra expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, permitiéndose sólo en aquellos supuestos previstos taxativamente por la ley. Al respecto, el numeral 505 del Código de Comercio establece: “*Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación*”. De esta forma, al no encontrarse lo pretendido por los actores dentro de los supuestos ahí contemplados, su gestión debe rechazarse por encontrarse legalmente prohibida. Por otro lado, la resolución de esta Sala n° 2007-593 que se cita como fundamento de su gestión, no resulta aplicable, pues lo que ahí se resuelve está orientado al reconocimiento de intereses en los mismos términos que se analizaron en el considerando precedente, lo que evidentemente constituye un supuesto distinto a lo querido por los actores en su recurso.

IV.- Corolario de lo expuesto, la sentencia impugnada debe confirmarse.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Pineda, L. (Febrero, 2007). El anatocismo, una vieja y nefasta práctica financiera muy actual. Revista El Foro. Firma responsable: Lic. Rogelio Fernández Moreno. Colegio de Abogados de Costa Rica. Extraído el 14 de diciembre de 2010 desde: http://www.abogados.or.cr/revista_elforo/foro7/02_07.htm
- 2 Arguedas Chacón, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Pp. 215-222.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 8 de 8 del 23/04/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance 27.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 166 de las diez horas treinta minutos del seis de junio de dos mil. Expediente: 94-000653-0014-CA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 200 de las diez horas cincuenta minutos del cuatro de julio de dos mil ocho. Expediente: 02-001106-0163-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 926 de las siete horas cincuenta y nueve minutos del once de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-001506-1027-CA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 138 de las ocho horas quince minutos del trece de febrero de dos mil nueve. Expediente: 03-001246-0166-LA.